

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 19/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 00897	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena correr traslado DE LA CORRECCION AL TRABAJO DE PARTICION POR 3 DIAS	16/02/2024	
11001 31 10 005 2015 00897	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto que termina proceso otros EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS	16/02/2024	
11001 31 10 005 2015 01131	Especiales	MAIDA KATERINE RODRIGUEZ RAMIREZ	PABLO CESAR MARTINEZ OVIEDO	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2015 01131	Especiales	MAIDA KATERINE RODRIGUEZ RAMIREZ	PABLO CESAR MARTINEZ OVIEDO	Auto que profiere orden de arresto	16/02/2024	
11001 31 10 005 2015 01131	Especiales	MAIDA KATERINE RODRIGUEZ RAMIREZ	PABLO CESAR MARTINEZ OVIEDO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA AUDIO Y VIDEO	16/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIEL IGNACIO MONROY VARELA	MONICA JASMIN CUPITRA DUQUE	Sentencia PPP - NIEGA PRETENSIONES	16/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00119	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de obediencia al Superior NIEGA SOLICITUD CORRECCION. TIENE EN CUENTA AUTORIZACION	16/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00403	Especiales	KAREN JOHANA HERNANDEZ TRASLAVIÑA	PEDRO LEONEL BERMUDEZ SANCHEZ	Auto que ordena devolver NO EXISTE ACTUACION PENDIENTE DE RESOLVER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que concede o niega apelación CONCEDE EN EL SUSPENSIVO	16/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00748	Ordinario	PATRICIA VELANDIA LEON	HER. LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDENAS	Auto que ordena requerir ABOGADO DE POBRE.	16/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00146	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY PAOLA GUTIERREZ ALARCON	FREDY YESID QUIROGA DIAZ	Auto que termina por desistimiento tácito EJE AL - LEVANTA MEDIDAS	16/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00304	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMO ANTONIO CASTRILLON PARRA	HECTOR JAVIER CASTRILLON PARRA (DISCAPACITADO)	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO. EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION	16/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00498	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KAREN YESENIA TRUJILLO TENJO	CRISTHIAN DARIO MEDINA MARTINEZ	Auto que termina por desistimiento tácito PPP - LEVANTA MEDIDAS	16/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00526	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LUVIN LOZANO RODRIGUEZ	DIANA ALEXANDRA TAFUR CABALLERO	Auto que termina por desistimiento tácito PPP - LEVANTA MEDIDAS	16/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00688	Ordinario	CARMEN ROCIO PARRA VILLAMARIN	HER. DE AMBROSIO SANCHEZ VEGA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	16/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00702	Ordinario	MARGIE PATRICIA GREGORY GONZALEZ	EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA	Auto que termina por desistimiento tácito UMH - LEVANTA MEDIDAS	16/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00772	Ordinario	LUIS ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS	FERNEY DAVID GARZON ESCOBAR	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ERNESTO CHINA MORENO	KAREN MILDRED RODRIGUEZ ALGARRA	Auto que ordena tener por agregado INCLUSION EN EL RNPE. CORRIGE AUTO	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00120	Especiales	DIANA MILENA GARCIA VARGAS	JEFERSON HONORIO RAMOS ALARCON	Auto que aclara, corrige o complementa providencia EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00432	Ordinario	VICTOR YESID RUEDA FAJARDO	HER. SANDRA PATRICIA VARGAS PARRA	Auto que designa auxiliar	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00456	Especiales	YURI TATIANA RINCON ORJUELA	NICOLAS MEJIA ARIAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00456	Especiales	YURI TATIANA RINCON ORJUELA	NICOLAS MEJIA ARIAS	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00458	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESNEIDER VILLAMIL CABEZAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - DECLARA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD. NOTIFICAR DEFENSOR. DEVOLVER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00512	Jurisdicción Voluntaria	ESTHER LOSADA VASQUEZ	NELLY NUÑEZ LOSADA (PCD)	Auto que rechaza demanda INTER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00514	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSA ELENA MONCADA VELASQUEZ	MARCOS ORLANDO MALDONADO MARTIN	Auto que rechaza demanda DIV	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00522	Verbal Sumario	OLGA MIREYA CUESTA CARRANZA	LUIS ALFONSO MEDINA AMAYA	Auto que rechaza demanda AL	16/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00561	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA SOFIA RIVEROS CIFUENTES	HERMES ARMANDO RIVEROS ROJAS	Auto que termina proceso anormalmente EJE AL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00563	Especiales	MARIA MERCEDES SALDAÑA BECERRA	NELSON ORLANDO VALBUENA	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00577	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ROMERO LOPEZ	EVELIN DAYENNIR QUIÑONES	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00592	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR JULIAN RODRIGUEZ TEJEDOR	LAURA GOMEZ RIVERA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00643	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JACOBO ENTEBI SMILOVICI	YINED BOCANEGRA ZAMBRANO	Auto que rechaza demanda DIV	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00653	Especiales	YAMILETH MOYA VILLAMIZAR	ALIRIO ARGOTE IRUA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00658	Especiales	DIANA MARCELA RODRIGUEZ FLORIDO	JUAN GABRIEL GUTIERREZ MARTINEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00713	Especiales	ANA MILENA RAMOS ROCHA	ALDO YOHAN DIAZ VILLANUEVA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	16/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

19/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

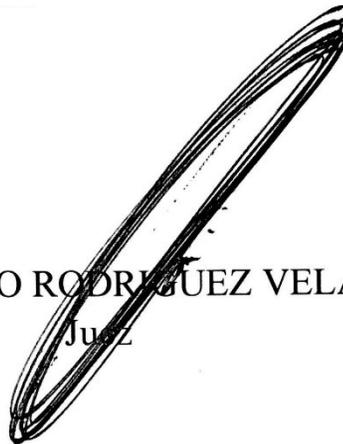
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentada la corrección al trabajo de partición por parte del profesional Carlos Francisco Sarmiento Fierro, respecto del cual se ordena correr traslado a los interesados para que, en el término de tres (3) días, se sirvan realizar las manifestaciones que a bien tengan, advirtiendo que no se trata de reabrir un debate procesal en torno a la partición *per se*, sino a la corrección solicitada. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71335bade3b76e68dc4cdca2e424d9f47528a95cbd197c430da0e319c82ecda1**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00897 00**
(Seguido a continuación proceso liquidatorio)

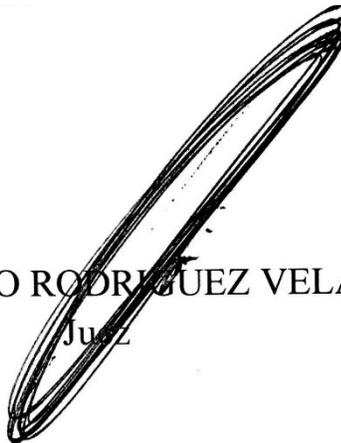
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por la parte ejecutante, a través del cual solicitó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto por pago total de la obligación. Por tanto, es del caso acceder a dicha petición y, en consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9e67efc03a6463c9f6cd09b1f2319169a2989f632c729a81b4e094ea6ee5**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Maida Katherine Rodríguez Ramírez contra Pablo César Martínez Oviedo
Rdo. 11001 31 10 005 2015 01131 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Pablo César Martínez Oviedo por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Maida Katherine Rodríguez Ramírez mediante providencia de 10 de abril de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Maida Katherine Rodríguez Ramírez solicitó medida de protección en su favor y de su hija Danna Isabel Martínez Rodríguez en contra de los señores Pablo César Martínez Oviedo e Hipólita Oviedo Cuellar, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos mediante providencia de 10 de abril de 2015, ordenándole a los accionados ‘cesar todo acto de violencia y abstenerse de proferir amenazas e intimidaciones’ en contra de la accionante o en presencia de su hija, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, pautas de convivencia pacífica y comunicación’, manejo de la agresividad, la ira y las emociones impulsivas, así como pautas de crianza, rol de padres y manejo de la autoridad’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Pablo César Martínez Oviedo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 151 a 158 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, **jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”***, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre *“lo tornan en villano y miserable”*, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 10 de abril de 2015 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Maida Katherine Rodríguez Ramírez y su hija Danna Isabel Martínez Rodríguez por parte de los señores Pablo César Martínez Oviedo e Hipólita Oviedo Cuellar, la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole a los accionados ‘cesar todo acto de violencia y abstenerse de proferir amenazas e intimidaciones’ en contra de la accionante o en presencia de su hija, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico

tendiente a la adquisición de herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, pautas de convivencia pacífica y comunicación’, manejo de la agresividad, la ira y las emociones impulsivas, así como pautas de crianza, rol de padres y manejo de la autoridad’, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Martínez Oviedo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su esposa, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes después de que ésta se encerrara en su cuarto, sino que, tras abrir violentamente la puerta y en medio del forcejeo suscitado por la señora Rodríguez para volver a cerrarla, terminó empujándola sobre el suelo y causando que se golpeará la espalda, lesiones por las que recibió 6 días de incapacidad médico legal [como de ello da cuenta el informe forense visto a folio 20 del expediente]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Maida Katherine, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que toda la situación obedece a ‘malas interpretaciones’, pues lo que sucedió fue que ‘se exasperó’, ‘haciendo mal al empujar la puerta y hacer que ella se cayera’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y físicamente, de ahí que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2015 01131 00*

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007d247c53bb3b39014ccd4a3bd7c854f3dff1ca0bfd9b744965771841f7f4**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Maida Katherine Rodríguez Ramírez contra Pablo César Martínez Oviedo.
Rdo. 11001 31 10 005 2015 01131 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Pablo César Martínez Oviedo por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Maida Katherine Rodríguez Ramírez mediante providencia de 10 de abril de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Maida Katherine Rodríguez Ramírez solicitó medida de protección en su favor y de su hija Danna Isabel Martínez Rodríguez en contra de los señores Pablo César Martínez Oviedo e Hipólita Oviedo Cuellar, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos mediante providencia de 10 de abril de 2015, ordenándole a los accionados ‘cesar todo acto de violencia y abstenerse de proferir amenazas e intimidaciones’ en contra de la accionante o en presencia de su hija, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, pautas de convivencia pacífica y comunicación’, manejo de la agresividad, la ira y las emociones impulsivas, así como pautas de crianza, rol de padres y manejo de la autoridad’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Pablo César Martínez Oviedo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente a la violencia de género contra la mujer, estableciendo que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Teniendo en cuenta lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el*

incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 10 de abril de 2015 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Maida Katherine Rodríguez Ramírez y su hija Danna Isabel Martínez Rodríguez por parte de los señores Pablo César Martínez Oviedo e Hipólita Oviedo Cuellar, la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole a los accionados ‘cesar todo acto de violencia y abstenerse de proferir amenazas e intimidaciones’ en contra de la accionante o en presencia de su hija, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, pautas de convivencia pacífica y comunicación’, manejo de la agresividad, la ira y las emociones impulsivas, así como pautas de crianza, rol de padres y manejo de la autoridad’, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Martínez incurrió nuevamente en actos de violencia contra su esposa, a quien, según dijo la víctima en la denuncia formulada el 6 de marzo de 2023, agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes después de que ésta se negara a basarlo, encerrándola en su cuarto junto a su hija y amenazándola con ‘hacer un escándalo’ en la vivienda de su hermana, agresiones verbales que, conforme al relato efectuado por la señora Rodríguez en la denuncia radicada el 8 de julio de esa misma calenda, se presentaron nuevamente mientras ella se

encontraba departiendo con otros miembros de su comunidad religiosa, instigándola y haciéndola pasar tanta vergüenza que terminó ‘desmayándose’ por causa de la fuerte migraña que la aqueja, situación que fue corroborada por la pequeña Danna Isabel Martínez Rodríguez, quien, durante la entrevista psicológica que le fue practicada por el equipo interdisciplinario de la comisaría, narró como su padre fue a sacar a su progenitora de la iglesia, molestándola y haciendo que ésta se desmayara, debiendo pedir ayuda de otra persona para llevarla de vuelta a la casa (fs. 130 a 136).

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Maida Katherine, pues con prescindencia de que el agresor ni siquiera expuso argumento alguno para tratar de explicar o justificar esa reprochable conducta [guardando silencio frente a las declaraciones rendidas por su hija y omitiendo hacer uso de la palabra que le fue concedida en la fase de la práctica de pruebas], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente en lugares públicos, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Martínez Oviedo frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el segundo incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por tanto, para darle cumplimiento a la orden de arresto contra el accionado, se ordenará oficiar a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Maida Katherine Rodríguez Ramírez y su hija Danna Isabel Martínez Rodríguez en contra de los señores Pablo César Martínez Oviedo e Hipólita Oviedo Cuellar.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Pablo César Martínez Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía 80'093.367 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 78 No. 58 – 47 barrio Los Libertadores en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Pablo César Martínez Oviedo a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Pablo César Martínez Oviedo, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa3c0322382204b09536d3ece54d252e74be267abfad3a9c0c1a87dfe6238f1**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección 11001 31 10 005 2015 01131 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al recurso de apelación formulado por el señor Pablo César Martínez Oviedo contra la decisión proferida el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir el audio y/o video de la audiencia celebrada virtualmente en la referida fecha, toda vez que en el acta que de tal diligencia obra en el expediente no se consignaron los reparos que allí presentó el accionado contra las medidas de protección complementarias adoptadas en su contra, planteamos que, evidentemente, resultan indispensables para la resolución del asunto.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a269a0fd0288772da79978e9753395d00d6c3cb554881a466166809c273bd**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de Daniel Ignacio Monroy Varela contra
Mónica Jazmín Cupitra Duque, respecto de la NNA J.S.M.C.
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00520 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. El demandante Daniel Ignacio Monroy Varela, actuando en defensa del interés superior de la menor Julieth Sofía Monroy Cupitra, convocó a juicio a la señora Mónica Jazmín Cupitra Duque, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hija, invocando para tal efecto la causal de abandono prevista en el numeral 2° del artículo 315 del c.c.

Como fundamento de su pretensión, adujo que producto de la relación sentimental que sostuvo con la señora Mónica Jazmín Cupitra Duque, fue procreada la menor J.S.M.C., quien nació el 4 de noviembre de 2013. Agregó que desde el año 2015 la demandada abandonó su hogar y a su menor hija, dejándola bajo el cuidado de su progenitor, sin que suministrara soporte económico alguno o tuviere contacto con la NNA desde dicha data. Con ocasión a ello, y ante el total abandono, se suscribió un acuerdo de partes ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, donde se regularon las obligaciones atinentes a la custodia, la reglamentación de visitas, y una cuota de alimentos que no han sido cumplidas por la señora Montoy.

2. Habiendo sido notificada por conducta concluyente de las actuaciones, la demandada Mónica Jazmín Cupitra Duque guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido lograr a un acuerdo conciliatorio [por falta de ánimo conciliatorio], se surtieron las demás etapas propias de la vista

pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a los testigos Jeisson Antonio Monroy Valera, Nohora Ángela Varela Garrido y Jaime Monroy Dávila, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la

observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad” (Sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos”,* luego de lo cual agregó que la *“[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad” (Sent. C-997/04).*

Debe repararse, sobre el punto, que la *“[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”,* como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si *“[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad,*

porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89).

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, además de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada ‘*potestad parental*’, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre el abandono del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del c.c., ha puntualizado la doctrina que ésta “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial ha sostenido que debe existir un “*abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*” (Sent. T-953/06), por lo que “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste [el padre] se desentendió totalmente de estos menesteres*” (se subraya. C.S.J., sent. de may. 25/06).

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no

convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente asunto, pretende el señor Daniel Ignacio Monroy Varela la privación de la patria potestad que ejerce la señora Mónica Jazmín Cupitra Duque respecto de la NNA J.S.M.C. y como sustento de las pretensiones, allegó copia del registro civil de nacimiento de la NNA (fl. 1), copia de las cédulas de ciudadanía de las partes (fs. 2 a 6), denuncia penal con radicado No. 110016000018201801144 por el delito de inasistencia alimentaria instaurada contra Mónica Jazmín Cupitra Duque (fs. 7 a 18), y el acta de conciliación No. 1035 de 25 de abril de 2019 realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe (fs. 19 a 21).

Además, en su interrogatorio de parte (rendido en audiencia de 29 de agosto de 2023, a partir de minuto 54:40) manifestó que la NNA está bajo su cuidado enteramente, y es el encargado de llevarla y recogerla del colegio donde cursa sus estudios, donde fungen como sus acudientes él y su progenitora, abuela paterna de la menor. Precisó que desde el año 2015 la demandada dejó de tener contacto con su menor hija, pues no ejerce las visitas reguladas mediante conciliación, únicamente acude a su hogar esporádicamente para dejar la cuota alimentaria que fue fijada en el Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe, acta esta en la cual se fijaron obligaciones que no han sido cumplidas por la pasiva, pues, entre otras circunstancias, no suministra el valor completo de la cuota y no entrega el vestuario pactado. Aunado a lo anterior, refirió que la figura materna de la NNA es reconocida en la abuela paterna, pues es quien ha estado apoyándola en su cuidado, y sin que se le haya prohibido a la demandada ejercer visitas o tener contacto con la menor.

En contraposición, la demandada, en su interrogatorio (rendido desde el minuto 2:06:45), refirió que la última vez que tuvo contacto con la menor fue cinco días antes de la audiencia inicial, oportunidad en la que compartió con aquella en el hogar paterno, circunstancia que acaece de esa manera en las

visitas porque la familia paterna no le permite compartir con la niña, según indicó, pues no cuenta con autorización para ingresar al inmueble y menos para retirar a la niña de su lugar de habitación, lo que impide pasar un fin de semana completo con ella. Frente al pago de la cuota alimentaria, reconoció que no ha sido completamente puntual en ello, pues sus ingresos económicos se lo han impedido, sin embargo, si ha suministrado emolumentos económicos dentro de sus posibilidades. Adicional a ello, relató que tiene contacto telefónico permanente con su hija, especialmente los fines de semana, no así entre semana, toda vez que su familia paterna indica que se encuentra estudiando. Indicó que su relación con la NNA es “buena”, pese a que todas sus atenciones como peinados, comida y circunstancias similares, son efectuadas por su abuela paterna.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de los señores Jeisson Antonio Monroy Valera, Nohora Ángela Varela Garrido y Jaime Monroy Dávila, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 30 de noviembre de 2023. Inicialmente, Nohora Ángela Varela Garrido (desde el minuto 8:23), quien relató al Juzgado que la demandada solo colabora con \$100.000 mensuales para los gastos de la menor, pero no está presente emocionalmente para ella, toda vez que no ejerce activamente su rol de madre y no cumple con el régimen de visitas fijado. Adicional a ello, relató que los acudientes de la menor en la institución educativa donde cursa sus estudios son su padre y ella en su condición de abuela paterna, no así la demandada, pues, según le indicó, no tenía tiempo por su trabajo, lo que incluso conlleva a que los funcionarios del colegio no la conozcan en absoluto. Relató igualmente que la progenitora de la NNA no acude a visitarla, a tal punto de no acompañarla en su cumpleaños.

Por su parte, Jaime Monroy Dávila (minuto 29:30), informó que la demandada no ha tenido contacto activo con su hija menor desde hace varios años, resaltando que desde que aquella contaba con un año de edad, ha vivido y estado bajo el cuidado de su progenitor, ello, porque la señora Mónica Jazmín vive “muy ocupada”. Agregó que la demanda ha tenido una vida ‘dura’, que incluso la conllevó a vivir en calle en la ciudad de Medellín, circunstancias que en la actualidad han cambiado desde el nacimiento de su segunda hija, pues demuestra estabilidad y compromiso. En tales términos, indicó que no

está de acuerdo en que se accedan a las pretensiones de la demanda pues si la pasiva ha incurrido en algún tipo de abandono, ello acaeció por hechos de fuerza mayor, más no por voluntad de aquella, más aún cuando el señor Daniel Ignacio ha impedido que Mónica Jazmín tenga contacto con su hija, lo cual ha ido cambiando justamente por la intermediación del testigo.

Y finalmente Jeisson Antonio Monroy Valera (minuto 52:15) refirió que sus progenitores, abuelos paternos de la NNA, son quienes se hicieron cargo de la crianza de la niña desde que Mónica Jazmín Cupitra se fue; no obstante, precisó que en la actualidad la demandada está intentando ejercer correctamente su rol materno, lo cual detalló, acaece en este momento y no con anterioridad, pues Daniel Ignacio Monroy no permitía el contacto permanente entre ellas para pernoctar o tener unas visitas activas. Finalmente, dijo que, en su consideración, a la demandada le hace falta un mayor compromiso como madre en la relación con J.S.M.C., a tal punto que en algunas ocasiones no recuerda su cumpleaños.

Aunado a lo anterior, se tiene que en visita social practicada por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado se identificaron, como factores de riesgo, la *“falta de comunicación entre los padres de la NNA”*, la *“inestabilidad emocional de la madre de Sofía, por cuanto la dejó al cuidado de su padre cuando era pequeña desentendiéndose de sus obligaciones como madre. Además, va por la tercera relación de convivencia y en la actualidad su menor hija Samaray, aunque reside en la misma casa con su madre, vive con los abuelos maternos y según manifestó la abuela materna, Sofía duerme en el apartamento de ellos”* y la *“relación conflictiva entre el demandante y su padre que a futuro puede generar inconvenientes en la familia paterna”*; y como factores protectores, entre otros, aquel referente directamente a la demandada, que la NNA *“Sofía no muestra rechazo hacia su madre, por el contrario hay afecto y deseo de compartir con ella”*.

3. De esta forma, ha de resaltarse que en el plenario quedó plenamente demostrada la ausencia de la señora Mónica Jazmín Cupitra Duque en la crianza y cuidado de su menor hija J.S.M.C., pues como lo narraron las partes y los testigos escuchados, aquella dejó convivir con el demandante cuando la niña contaba con meses de nacida (según el líbello, desde el año 2015) y desde dicha data, ha presentado actitudes alejadas de su hija. Dícese lo anterior, porque ello no solo fue reconocido por la demandada Cupitra Duque en su

Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00520 00

interrogatorio, sino que también fue referenciado por la NNA en su entrevista rendida el 17 de noviembre de 2023, al indicar que “*siento que mi mamá es un poco alejada (...) solo me pregunta que cómo estoy y ya, se va, nunca me ha dicho te quiero*”, concluyendo que “*me gustaría que mi mamá estuviera más pendiente de mi (...) me gustaría compartir más*”, manifestaciones estas que resultan de obligatoria aplicación de conformidad a las reglas establecidas por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia (en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en el entendido que “[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve**” (se subraya y resalta; sent. T-955/13).

Circunstancias a las cuales ha de aunarse que ese incumplimiento que se ha venido denunciando en torno a las obligaciones parentales de Mónica Jazmín Cuprita Duque respecto de su menor hija, se encuentre plenamente demostrado, pues, aunque en acta de conciliación No. 1035 del 25 de abril de 2019, realizada ante la Defensoría de Familia del centro zonal Rafael Uribe Uribe, se acordó lo atinente a la custodia, régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria en favor de la menor Julieth Sofía, lo cierto es que la misma demandada, ratificada por los testigos y el demandante, refirió que, pese a que la cuota alimentaria fue fijada en \$150.000 y en la actualidad asciende a \$235.333 de acuerdo a los incrementos anuales respectivos, solo envía un aproximado de \$100.000 para los gastos de su hija, sin que haya quedado aclarado si tal monto se entrega de forma mensual o esporádico, no obstante ello, si vislumbra esa falta de cumplimiento cabal de sus obligaciones que, como madre, tiene a cargo, lo que incluso conllevó al inicio de acción penal en su contra por el delito de inasistencia alimentaria, y la cual se encuentra asignada a la Fiscalía 144 Local del Grupo de Inasistencia Alimentaria con radicado No. 110016000018201801144.

Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00520 00

Sin embargo, aun con ello, se advierte que “*el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad*” (C.S.J. Sent. de 22 de mayo/87), pues “*al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer*”, esto es, “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres*” (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. de may. 25/06).

En tal sentido, la causal de abandono prevista en el artículo 2° del artículo 315 del c.c. e invocada como pretensión del líbello, se “*encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad*” (se subraya y resalta; sent. C-997/04), y al tratarse de una sanción con consecuencias transcendentales no solo para el padre vencido, sino también para el NNA afectado con la medida, se requiere justamente “*la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*” (Sent. T-953/06), circunstancia esta que no se encuentra demostrada plenamente en el expediente, pues, aunque, se itera, se acreditó el incumplimiento parcial de los deberes que como madre le asiste a la demandada, específicamente en lo relativo al pago de la cuota alimentaria fijada, no se evidenció un abandono total y absoluto de su parte, y si bien llegó a presentarse una ausencia marcada que incluso es reconocida por la menor, vale resaltar que ello no obedeció únicamente al querer estricto de Mónica Jazmín Cupitra Duque, pues los testigos Jeisson Antonio Monroy Valera y Jaime Monroy Dávila fueron enfáticos en indicar que Daniel Ignacio Monroy Valera impidió el contacto entre madre e hija, justificando tal acción en un supuesto temor, no demostrado, de afectación a la integridad de la niña, incluso el declarante Monroy Dávila culminó su testimonio indicando que no se encontraba de acuerdo con las pretensiones de su hijo. Testimonios que se resaltan con vehemencia pues se trata del progenitor y hermano del demandante, y ante tal cercanía reconocen la actitud inadecuada de su familiar, lo cual evidencia que ese presunto abandono emocional alegado en la demanda, fue generado

igualmente con esa actitud hostil e injustificada del progenitor.

Actitud esta que resulta abiertamente vulneradora de los derechos de la NNA, prevalentes y preferentes por demás, atendiendo que *“dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su transcendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico, requeridos para su sana estructuración mental y física. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico”* (C.S.J., sent. de jul. 28/05, exp. 00049-01, citada en el rad. 2006-00174-00).

Por tanto, no puede predicarse un incumplimiento del régimen de visitas por parte de la actora, no solo por impedirse el contacto pleno con su hija, como se indicó anteriormente, sino también porque la misma NNA refirió que *“me visita un domingo a final de mes (...) a veces hablo con mi mamá por teléfono, cuando ella me escriba”*, y en torno a las fechas especiales, indicó que *“me celebró el cumpleaños, me trajo el pastel a la casa (...) este año de cumpleaños fuimos al parque de los novios”*, manifestaciones que dan cuenta que, aun escaso, si existe una relación materno filial en construcción, cuya mejoría no puede estar determinada con una privación de patria potestad como se pretende, pues acceder a ello solo resquebrajaría aún más el trato que actualmente se prodigan madre e hija, y atentaría contra la petición de la menor, quien en su entrevista refirió que *“yo no tengo mucha confianza con mi mamá porque no he compartido mucho con ella, **pero me gustaría compartir más**”* (se subraya y resalta).

Así las cosas, aunque *“existen pruebas suficientes para entender demostrado el incumplimiento (...) de sus deberes parentales”*, no existen *“pruebas que*

permitan razonablemente concluir que se produjo un abandono absoluto en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia” (Sent. T-953/06), lo que impone el deber de negar las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no demostró la configuración de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 315 del c.c., atendiendo que no se acreditó un abandono total y absoluto de la demandada respecto de su hija; de ahí que se presente una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio**” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020]. En todo caso, del análisis de las pruebas obrantes en el plenario se desvirtuaron esas circunstancias fácticas descritas en el libelo relativas a la presunta falta de contacto entre madre e hija desde el año 2015.

4. Ahora, como quedó demostrado el incumplimiento de ambos progenitores respecto de las obligaciones parentales fijadas en favor de su hija J.S.M.C., atendiendo el impedimento en el contacto con la menor y el pago esporádico e insoluto de la cuota alimentaria respectiva, habrá de prevenirse tanto al señor Daniel Ignacio Monroy Varela como a Mónica Jazmín Cupitra Duque, para que cumplan a cabalidad con tal determinación, pagando cabalmente la obligación alimentaria de acuerdo a los postulados del acta de conciliación No. 1035 del 25 de abril de 2019 realizada ante la Defensoría de Familia del centro zonal Rafael Uribe Uribe, y así mismo se abstengan de incurrir unilateralmente en prohibiciones o limitantes frente a las visitas de la NNA, pues tal derecho se encuentra consagrado para lograr “*el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide*” (C.S.J., sent. de oct. 25/84). Esa la razón por la que su incumplimiento afecte no solo al padre que no ostenta la custodia, sino el derecho de la menor a tener una familia y no ser separada de ella. Por tanto, se advierte que el incumplimiento de ello, eventualmente podría acarrearles distintas sanciones, tanto de tipo penal como pecuniario,

*Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00520 00*

derivadas de acciones tales como, “*demanda ejecutiva, denuncia penal (Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor – Fraude a resolución judicial) y querrela administrativa (restablecimiento de derechos)*” (C.S.J., sent. STC17234-2017).

5. Así las cosas, como no se encontró configurada la causal de pérdida de patria potestad por abandono prevista en el numeral 2° del artículo 315 del c.c., invocada en el libelo, se denegarán las suplicas de la demanda, sin que haya lugar a imposición de condena en costas, dado que ambas partes se encuentran cobijados por amparo de pobreza según lo ordenado en auto del 1° de febrero de 2023.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

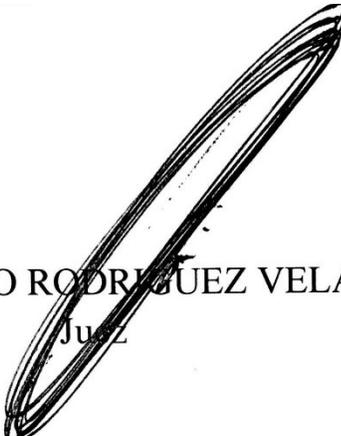
Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Prevenir a los progenitores de la menor J.S.M.C. para que cumplan a cabalidad con lo acordado en acta de conciliación No. 1035 de 25 de abril de 2019, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, so pena de las consecuencias legales a que hubiere lugar.
4. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00520 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00520 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6502d9ee8e2873715e18d9187d3aaf0494582b33796de673ead1c4d44cf620**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2021 00119 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 8 de febrero de 2024 –comunicada mediante correo electrónico recibido el 9 de febrero siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de la señora María Alcira Padilla de Machuca y ordenó ‘resolver lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la quejosa’.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la certificación emitida por la Secretaría de este Juzgado el 27 de octubre de 2023 se encuentra ajustada a derecho, deniéguese la solicitud de corrección formulada por la apoderada judicial de la señora Padilla de Machuca, pues si la interesada no ha sido designada de común acuerdo por los demás herederos como ‘representante de la sucesión y administradora de bienes’, jamás podría ordenarse la elaboración de un nuevo documento en el que se consigne tal aseveración como si verdaderamente hubiese acontecido, por lo que, de ser su intención adelantar cualquier clase de gestión o actuación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, habrá de acreditar, como primera medida, la autorización que en ese sentido y de manera expresa le hubiesen conferido los demás interesados en la causa mortuoria, de donde resulta evidente la imposibilidad de acceder a su particular pedimento.

De otro lado y para todos los efectos, téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos dentro del presente asunto al señor Anderson David Puentes Buitrago, en la forma y en los términos descritos en el memorial remitido al correo electrónico de este juzgado y conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f003526ab3201af49547e59a058b1b0a3fc6dc9984942f0e2eed6cdea012**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2021 00403 00

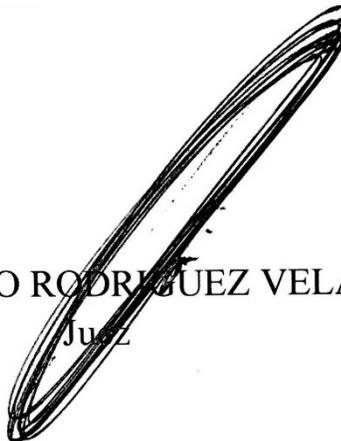
Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno a las diligencias remitidas por la Comisaría 4ª de Familia- San Cristóbal II de esta ciudad de no ser porque, de la revisión integral del expediente, es posible advertir que, en audiencia de 26 de julio de 2023, dicha autoridad administrativa declaró no probados los hechos denunciados dentro del segundo trámite incidental de incumplimiento promovido respecto de la medida de protección concedida en favor de la señora Karen Johana Hernández Traslaviña, decisión que, sin embargo, no puede ser objeto de análisis en sede de consulta, pues si lo que dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 es que *'la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá, dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción'*, resultaría inocuo entrar a revisar la determinación proferida por la mencionada comisaría cuando allí no se impuso sanción alguna en contra del accionado, circunstancia que impide emitir pronunciamiento o proferir decisión de ninguna naturaleza por parte de este estrado judicial.

En consecuencia, como dentro de este asunto no existe actuación pendiente de ser resuelta, devuélvase el expediente a la comisaría de origen. Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00403 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffefdf12d4a4367500ac8b0b2c3880b3c6235ceca6e7511f55542a50462add6**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00476 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35840f6ebf58748ae7003c02566bc4dd63d5f42a399b8e1c17e12554cb1d49c6

Documento generado en 16/02/2024 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00748 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a **Andrés Felipe Aguilar González**, designado como abogado en amparo de pobreza de la demandada Nubia Patricia Carvajal –quien actúa como representante legal de la NNA L.N.R.C., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de su notificación, asuma el cargo que le fue encomendado en auto de 4 de diciembre de 2023, so pena de las consecuencias disciplinarias que acarrea su incumplimiento. Comuníquesele mediante telegrama enviado a la Calle 12-C No 7-33, oficina 502 de Bogotá, mediante llamada al número de teléfono móvil 3224277506, y a la dirección de correo electrónico grupojuridico.ag@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00748 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a0599ea2b65649957486d43c3a4d56956aef63f785513be17a5225017d26c9**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00146 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la demandante al dejar de cumplir lo ordenado. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente trámite, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente asunto, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00146 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ef2e96f38489f7c65a9d9ddd2aa4d6c4a6562347635daa768b36b53328521f**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

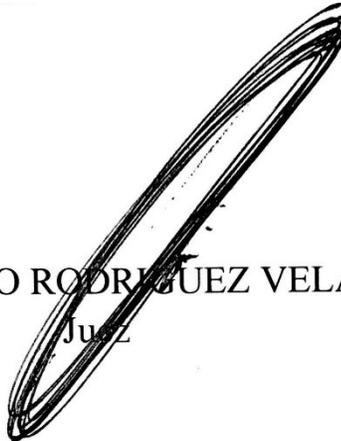
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00304 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y de cara a una revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento al demandante Guillermo Antonio Castrillón Parra, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar las gestiones de notificación a los señores Guillermo Antonio Castrillón Parra, Hernán Castrillón Parra, José Tiberio Castrillón Parra, María Consuelo Castrillón De Marulanda, José Marino Pineda Parra, María Ernestina Castrillón Parra y María Margarita Castrillón Parra –conforme se ordenó en auto de 15 de mayo de 2023-, para lo cual deberán atenderse las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00304 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201071ca1bc1993596d2495c9a9258dd9a8102aa5e9a63fca6c4a6d64600a22**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00498 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 24 de julio de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la demandante al dejar de cumplir lo ordenado. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente trámite, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente asunto, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00498 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e65c5348fce1dff51d3b099e19590804f6898cb30fcf9f8184465658c4cf5f**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00526 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 31 de mayo de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la demandante al dejar de cumplir lo ordenado. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente trámite, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente asunto, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00526 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf721a31f51696f60ad3f416a7482d98dd4f685c2f28194bf15ad295a343f6**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00688 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores Nancy Janeth, Diana Marcela, Claudia Patricia, y Javier Alonso Sánchez Galvis, en su condición de herederos determinados del difunto Ambrosio Sánchez Vega, y aquella respecto de los herederos indeterminados.

Y como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designarles un curador *ad litem* para su representación. Así, se nombra al abogado Alfredo Jaime Rodríguez Garreta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'384.602, y la tarjeta profesional número 88.039 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 18-50, torre A, oficina 507, bloque A de Bogotá, teléfonos 3153472646 y 6018144858, y/o en la dirección de correo electrónico notificacionesgarreta13@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, para los fines previstos en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p., y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00688 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd86005b9e3a09c7f05bdb842639b7cab4855fcfcf2e86e52aa8418f9421b2**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00702 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 27 de septiembre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la demandante al dejar de cumplir lo ordenado. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente trámite, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente asunto, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00702 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4ebfc5c228174e3e089c17d657da17b84f0e83040a74988af87e1989f5be51**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

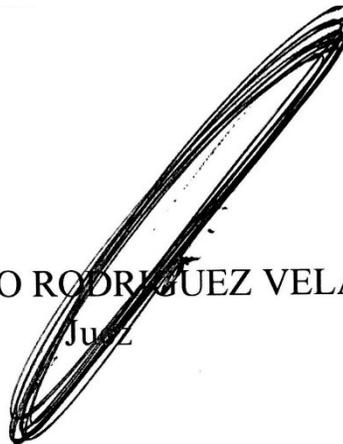
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00772 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Ferney David Garzón Escobar. Y como el término emplazatorio feneció sin que dicho demandado hubiere comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, para su representación se le designa como curador *ad litem* al abogado Jesús David Antonio Peña Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032'364.083, y la tarjeta profesional número 293.766 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 26 B No 28-22 Sur, piso 3° de Bogotá, teléfono 3115305364, y/o en la dirección de correo electrónico abogadojesusdavidpena@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00772 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5f775e133c1dc20db321d371ba2bd6dd9d22a8fd62b8805cf9da6a5da0d14**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00113 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes más cercanos y/o familia extensa de las NNA L. y A.A.Ch.R.
2. Corregir el numeral 3º de auto de 8 de noviembre de 2023, para precisar que el término de traslado concedido al demandado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, es de **veinte (20) días**, y no como por un *lapsus calami* quedó anotado en la referida decisión (c.g.p., art. 390).

Por tanto, adviértase que el presente auto hace parte integral del auto admisorio de la demanda. Notifíquesele conjuntamente al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a72c9f3727d4e41dbef43fc5ac6eeeff4911aeb86c4dc64818470977ae41153**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00120 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de cara a la solicitud formulada por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, es evidente el desafortunado yerro durante la redacción del auto proferido el 14 de agosto de 2023 [en el que se relacionó equivocadamente la fecha de la providencia objeto de consulta dentro de este asunto]. Así, con apoyo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se dispone su corrección, en lo siguiente:

*“3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, **proferida el 17 de febrero de 2023** por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.*

Decisión

*Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión **proferida el 17 de febrero de 2023** por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida”.*

En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00120 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa40380908af38348fc5d99a044cb80374aa8949bd463d19b81eee50bcfef9**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00432 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la abogada Julis Paola Abuabara Martínez, designada en autos como curadora *ad litem* para la representación de la heredera determinada de la difunta Sandra Patricia Vargas Parra, se excusó para el ejercicio del cargo, dado su nombramiento como Personera del Municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, según documentos que aportó, por lo que dispone su relevo.

En su reemplazo, se nombra a la abogada **Elba Carvajal Valencia** (C.C. No. 63'486.211, y T.P. No. 107.146 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 32 No. 19-45, apartamento 402 en Bucaramanga, teléfono 3138935517, y/o en el canal digital o dirección de correo electrónico elbacarvajalvalencia@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00432 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db75c26d705243d4aaced8814eb4b952c3d12f3d6be59e9cfca32506390e0f**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de Yuri Tatiana Rincón Orjuela contra Nicolás Mejía Arias
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00456 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionado Nicolás Mejía Arias contra la decisión proferida en audiencia de 25 de julio de 2023 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Yuri Tatiana Rincón Orjuela y de su hija Emily Sofía Mejía Rincón.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas ella y su hija, la señora Yuri Tatiana Rincón Orjuela solicitó medida de protección en favor suyo y de la pequeña Emily Sofía Mejía Rincón en contra de su excompañero Nicolás Mejía Arias, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 25 de julio de 2023, prohibiéndole al accionado ‘protagonizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza o intimidación’ en contra de su expareja, así como ‘arrebatar, sustraer, retener u ocultar a su hija del lado de la progenitora’, otorgando la custodia provisional de la niña a cargo de la quejosa y suspendiendo provisionalmente las visitas hasta tanto el accionado culmine un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, pautas de crianza, terapia de duelo, ingesta de sustancias psicoactivas, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá. [fls. 101 a 127].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que ‘siempre ha respondido por su hija’, por lo que no encuentra motivo para que lo envíen a terapia psicológica, siendo la

progenitora quien debería acudir a tal proceso.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Y en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la

sociedad en general”; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia***” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, ***si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella***”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que, aparentemente, habrían sido víctimas la señora Yuri Tatiana Rincón Orjuela y su hija Emily Sofía Mejía Rincón, mediante providencia de 25 de julio de 2023 la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe concedió la

medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Nicolás Mejía Arias, prohibiéndole al accionado ‘protagonizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza o intimidación’ en contra de su expareja, así como ‘arrebatar, sustraer, retener u ocultar a su hija del lado de la progenitora’, otorgando la custodia provisional de la niña a cargo de la quejosa y suspendiendo provisionalmente las visitas hasta tanto el accionado culmine un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, pautas de crianza, terapia de duelo, ingesta de sustancias psicoactivas, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá [fls. 101 a 127].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Mejía Arias [limitándose a exponer que ‘siempre ha respondido por su hija y que es la progenitora quien debería acudir a tratamiento psicológico’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que han sido víctimas la señora Rincón Orjuela y su hija, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue la quejosa quien, al rendir su versión de los acontecimientos, refirió haber sido víctima de una serie de golpes, insultos y amenazas por parte su excompañero [conductas que, por lo demás, quedaron registradas en el archivo de audio y las capturas de pantalla aportadas como prueba por la quejosa], sino porque fue el mismo accionado quien, durante la etapa de descargos surtida en curso de la audiencia, reconoció haberle pegado a su entonces compañera permanente, además de haber sido ‘agresivo verbalmente’ y haber discutido con ella en vía pública durante un largo trayecto [comportamiento que trató de justificar refiriendo que ‘todo fue por un acto de celos’ y que, contrario a lo que asegura la señora Rincón Orjuela, su hija no se hallaba presente en ese momento], elementos de juicio que, sin lugar a duda, ameritaban la imposición de una medida de protección en contra del accionado.

En efecto, pues aun cuando el señor Mejía se duele de esa restricción que le

fue impuesta respecto del ejercicio de su derecho de visitas, el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si la comisaria encontró mérito para ordenar la suspensión provisional de las visitas entre padre e hija hasta tanto se acredite la asistencia de éste a un tratamiento terapéutico [cuyo objetivo es adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, pautas de crianza, terapia de duelo, ingesta de sustancias psicoactivas, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’], resulta inadmisibles cualquier tipo de cuestionamiento frente a las facultades de las que ha sido legalmente investido para prevenir la reiteración de esas conductas violentas de las que fue víctima la pequeña, en tanto que “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), cuanto más si, en procura de garantizar el fortalecimiento y conservación del vínculo paternofamiliar, la autoridad administrativa optó por limitar esa decisión tan sólo hasta que el accionado culmine el tratamiento, por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión aquella adoptó dentro de su autonomía.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura del vínculo marital y los comportamientos celotípicos en que aparentemente suele incurrir el accionado pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre las partes [pues fue el señor Mejía quien refirió haber reaccionado violentamente después de sospechar que su compañera podría tener una nueva pareja], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en ello, el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que vienen siendo víctimas la accionante y su hija, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “*siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar*

ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’ (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 25 de julio de 2023 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

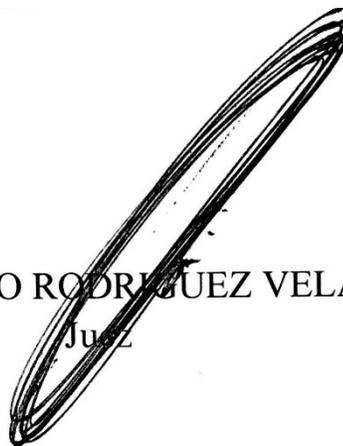
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de julio de 2023 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00456 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1431193661a5a8916f728a6eb589ce195b3cf82fa2db71d299ea0b3a6aef8f25**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Yuri Tatiana Rincón Orjuela contra Nicolás Mejía Arias
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00456 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Nicolás Mejía Arias por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yuri Tatiana Rincón Orjuela mediante providencia de 25 de julio de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas ella y su hija, la señora Yuri Tatiana Rincón Orjuela solicitó medida de protección en favor suyo y de la pequeña Emily Sofía Mejía Rincón en contra de su excompañero Nicolás Mejía Arias, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 25 de julio de 2023, prohibiéndole al accionado ‘protagonizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza o intimidación’ en contra de su expareja, así como ‘arrebatar, sustraer, retener u ocultar a su hija del lado de la progenitora’, otorgando la custodia provisional de la niña a cargo de la quejosa y suspendiendo provisionalmente las visitas hasta tanto el accionado culmine un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, pautas de crianza, terapia de duelo, ingesta de sustancias psicoactivas, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión, habiendo sido objeto de impugnación, fue

confirmada por este juzgado mediante proveído de esta misma fecha.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Nicolás Mejía Arias, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 25 de julio de 2023 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de

las que fueron víctimas la señora Rincón Orjuela y su hija por parte de su excompañero Nicolás Mejía Arias, la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe concedió la medida de protección solicitada por la víctima, prohibiéndole al accionado ‘protagonizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza o intimidación’ en contra de su expareja, así como ‘arrebatar, sustraer, retener u ocultar a su hija del lado de la progenitora’, otorgando la custodia provisional de la niña a cargo de la quejosa y suspendiendo provisionalmente las visitas hasta tanto el accionado culmine un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, pautas de crianza, terapia de duelo, ingesta de sustancias psicoactivas, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Mejía Arias incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente mediante insultos, amenazas y palabras denigrantes mientras intentaba ingresar violentamente a su vivienda, sino que intentó agredirla físicamente cuando ésta pretendía grabar su comportamiento, situación por la que tuvieron que intervenir los miembros de su familia y llamar a los agentes de policía del sector, quienes lo llevaron detenido al CAI más cercano [conducta que la víctima acreditó a través de un video en el que logró capturar parte de la situación suscitada por el accionado]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la accionante, porque si el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad

en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla físicamente y verbalmente en medio de la vía pública, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

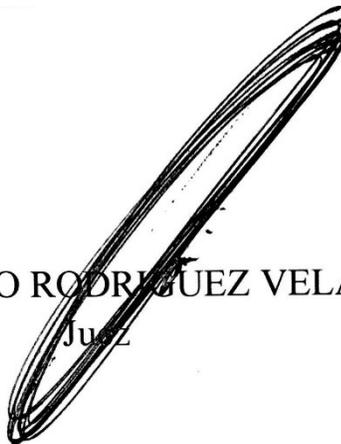
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00456 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b03cd3b309bcb404712bdecf0702dfbf1987b139982ba716ed1845aeddc1de**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00512 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 18 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00512 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849211700dcc89e41c2cf230d7252dacd95b234e33f0e731d39cde27412811c7**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00514 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 20 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00514 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1e61f7874fb952bccd26b1ce56a119d9618c8347189bc9611cbef43c52c0d**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00522 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00522 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563f81fbf94b62e93c58bc7654f66f1b0d6fc1e93c968d4fd34028b43a86f5e**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

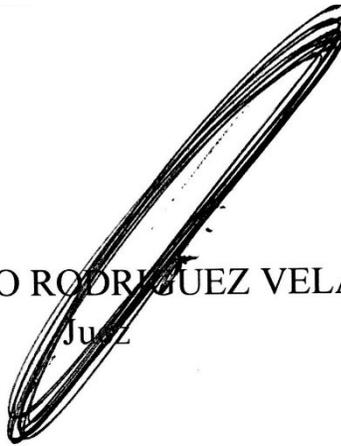
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00561 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00561 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32fc969417ee1d1be072b21195a77e036ff1cb20ed20cdc0ba4899258368a9f**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00563 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de agosto de 2023 por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe, en virtud del cual sancionó al señor Nelson Orlando Valbuena con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el segundo incumplimiento a la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Mercedes Saldaña Becerra, de no ser porque se advierte una posible irregularidad procesal que puede afectar el trámite dado al presente asunto.

En efecto, de la revisión integral del expediente se evidencia que, mediante providencia de 13 de julio de 2023, el Juzgado 26 de Familia de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado dentro del incidente para que se convocara nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, situación que implica que, en garantía del derecho del debido proceso, el asunto no puede ser desatado por autoridad diferente a la que le correspondió por primera vez y por reparto el conocimiento de las diligencias, pues resulta inaceptable que varias autoridades de igual categoría puedan decidir sobre la misma controversia.

Teniendo en cuenta tal problemática y con el ánimo de evitar afectaciones procesales como las enunciadas, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015 [por el cual “*se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*”], en cuyo artículo 6° se establece expresamente que “**todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes**” [se subraya y resalta], de donde resulta claro que todos los recursos de apelación, nulidades, incumplimientos, grados de consulta y cualquier actuación de segunda instancia que debiera conocer el juzgado de familia en virtud de las medidas

de protección dictadas, debieron y deben ser asignadas a un único juez, esto es, al que le fue asignado por primera vez el asunto, autoridad judicial que, en el presente asunto, corresponde Juzgado 26 de Familia de Bogotá, tornándose improcedente realizar un nuevo reparto para decidir lo que corresponda en torno a la determinación adoptada por la comisaría después de que se declarase la nulidad de la primera audiencia celebrada.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la comisaría de familia de origen para que realice las pesquisas respectivas y, de ser el caso, efectúe el control de legalidad pertinente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, respetando el primer reparto efectuado y, por ende, el juez natural del asunto.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo comunicación al Juzgado 26 de Familia de Bogotá por el medio más expedito para su conocimiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00563 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcaad1323d50e313c9a0ef699850b6d63ed0cf0da35392a5226980d4eac6e85**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00577 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

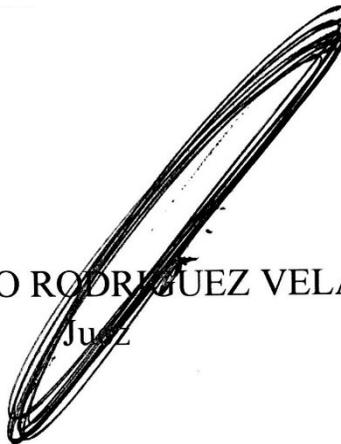
Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por Alexander Romero López contra Evelyn Dayennir Quiñonez Vivas.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Blanca Nelly Guerrero Vargas para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00577 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b367dc1cd89acc0c6ccc16fc00d1de76c7caf4e12d50c02373b65d5613256b1f**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00592 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

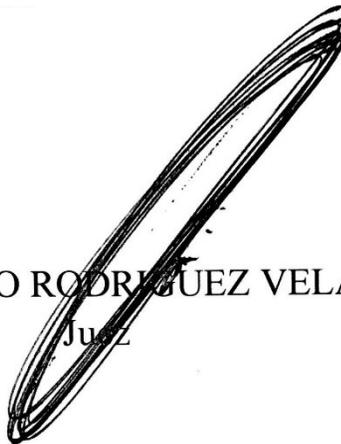
Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Edgar Julián Rodríguez Tejedor contra Laura Gómez Rivera.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Francisco Orlando Fajardo Jiménez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00592 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a7f134362fca70621522b14fcd91a0ca9e2bff3be762b57b9a382313b188b9**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00643 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de enero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00643 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88685c609edf02b5696c324cc21a4cd33a1e8df4ba110179fa828f3637e3130**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Yamileth Moya Villamizar contra Alirio Argote Irua
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00653 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de mayo de 2019 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Alirio Argote Irua, por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de Yamileth Moya Villamizar, mediante providencia de 16 de septiembre 2008.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que ha sido víctima, Yamileth Moya Villamizar solicitó medida de protección en favor suyo y contra Alirio Argote Irua, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 16 de septiembre 2008, conminándole al accionado a ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos’ con respecto a la accionante, además de ordenarle a ambas partes ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan modificar las conductas inadecuadas que presenten’, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 13 a 14, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Alirio Argote Irua, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 16 de mayo de 2019, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, y sancionó al accionado con una multa equivalente a cuatro (4) smmlv para el año 2023 (f. 88, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la

ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres

características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Acá, muestran los autos que, tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Yamileth Moya Villamizar por Alirio Argote Irua y mediante proveído de 16 de septiembre de 2008, la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos’ con respecto a la accionante, además de ordenarle a ambas partes ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan modificar las conductas inadecuadas que presenten’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 13 a 14, exp. digital).

La cuestión es que, pese a la advertencia de esas sanciones, el señor Argote incurrió de nuevo en actos de violencia contra su expareja, a quien no solo agredió verbal y psicológicamente en medio de una discusión mediante insultos y palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura del cuello, la cara y los brazos, lesiones, por los que recibió una

incapacidad médico legal definitiva de 15 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 24 de marzo de 2019; fs. 31 a 33, *ib.*], Adicionalmente, el pequeño Diego David Argote en entrevista el 8 de mayo de 2019 relata que ‘su progenitor agredió a la víctima cogiéndola por el cuello, tratándola mal y casi arrojándola por la escalera’ (fs. 77 a 85, *ib.*), situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando ingresó a la casa de la tía de su hijo para recogerlo; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Yamileth Moya Villamizar, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘desconoce las lesiones de la incidentante puesto que no la agredió en ningún momento y no sabe si en el forcejeo se lastimó’; fl. 42 *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de mayo de 2019 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00653 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00653 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec42aab13fc3ffadd0ebb3cf4b9204089413287068a2d56f451f1f80201f1de**
Documento generado en 16/02/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Diana Marcela Rodríguez Florido contra Juan Gabriel Gutiérrez Martínez
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00658 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de julio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Juan Gabriel Gutiérrez Martínez, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Diana Marcela Rodríguez Florido mediante providencia de 5 de julio de 2011.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Diana Marcela Rodríguez Florido solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Juan Gabriel Gutiérrez Martínez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II mediante providencia de 5 de julio de 2011, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y ‘utilizar canales de comunicación orientados al dialogo para evitar hechos que constituyan violencia intrafamiliar, además de prohibirle ‘obligar a la incidentante a sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad’, así como conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar las conductas impulsivas y resolver los conflictos de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 44 a 45, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Gabriel Gutiérrez Martínez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de julio de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 127 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Marcela Rodríguez Florido por parte del señor Juan Gabriel Gutiérrez Martínez y mediante proveído de 5 de julio de 2011, la Comisaría 5^a de Familia – Usme II concedió la medida de protección solicitada por la

accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y ‘utilizar canales de comunicación orientados al dialogo para evitar hechos que constituyan violencia intrafamiliar, además de prohibirle ‘obligar a la incidentante a sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad’, así como conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar las conductas impulsivas y resolver los conflictos de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 44 a 45, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento de la medida que le fue impuesta, el señor Juan Gabriel Gutiérrez Martínez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió verbal y psicológicamente [como de ello da cuenta el informe de la visita domiciliaria realizada el 13 de junio de 2023 donde la progenitora de la incidentante afirma que el accionado estando bajo efectos de bebidas embriagantes intentó agredirla con una ‘peinilla’ por lo que su hermano tuvo que intervenir; fs 117 a 118 *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando el accionado la amenazó con quitarle sus hijos y también e manifestándole que si tenía otra pareja sentimental, la mataría ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Marcela Rodríguez Florido, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de julio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

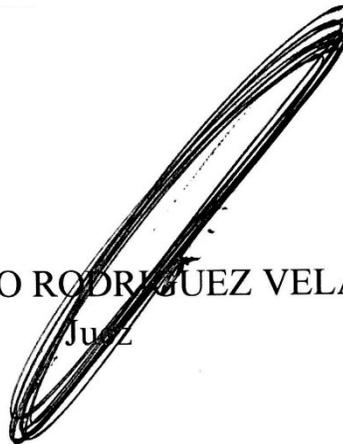
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de julio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00658 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502cf05386ee0e045079df6d14decdefc384197466d24f55cd5f86d937d16669

Documento generado en 16/02/2024 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

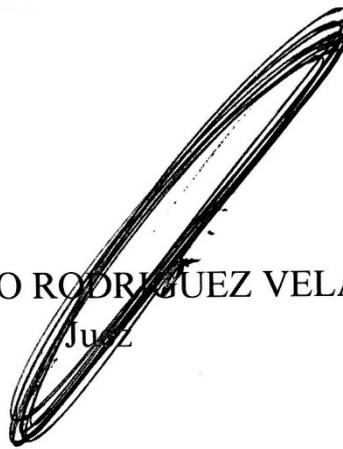
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00713 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Aldo Yohan Díaz Villanueva contra la decisión de 19 de octubre de 2023, proferida por la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00713 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa5de30c5701119ca2ac504675f0ae4a2021ff2b928b548e5c93d9464b9a503**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>